

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO: Que los actuales procesos de avances científicos, tecnológicos y de innovación juegan un papel estructural trascendente para el efectivo desempeño del desarrollo integral del país;

CONSIDERANDO: Que desde variadas dimensiones y enfoques se reconoce la importancia de la ciencia, la tecnología y la innovación en la generación de empleos de calidad y de riqueza nacional;

CONSIDERANDO: Que las actividades empresariales, industriales, comerciales y de servicios más exitosas son aquellas donde prevalecen en mayor medida las bondades y beneficios del desarrollo científico, tecnológico y de innovaciones orientados a alcanzar y consolidar ventajas competitivas a nivel nacional e internacional;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no es ajena ni puede escaparse de las formidables transformaciones que se registran en el mundo de hoy bajo la sombra del fenómeno de la Globalización que abarca a casi todos los aspectos de la vida, lo que obliga con urgencia a disponer de mayores y más efectivos niveles de competitividad en el sistema de producción de bienes y servicios de la nación.

CONSIDERANDO: Que en el contexto actual de la globalización, la ciencia, la tecnología y la innovación habrán de jugar un rol determinante en las metas de reducción continua de los niveles de pobreza que afectan un alto porcentaje del tejido social dominicano.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana necesita desarrollar, de manera sistemática y bajo claras regulaciones, una plataforma científico, tecnológica y de innovación, acorde con la problemática y dinámica interna, las exigencias de la globalización, el desarrollo sustentable y la inserción y competencia internacional;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo sistemático de la ciencia, la tecnología y la innovación, articulado eficientemente con el sistema educativo nacional, el sistema productivo y la institucionalidad, pueden contribuir a que la República Dominicana pase a ser uno de los principales focos de inversión extranjera directa de América Latina, el Caribe y otros países del mundo;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana requiere de la definición de políticas explícitas, eficientes y sostenidas para llevar a los sectores público y privado tecnología de vanguardia y acumular capital humano calificado, acorde con modelos educativos y productivos que garanticen niveles adecuados de competitividad en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana requiere de un instrumento jurídico que contribuya a la creación de un ambiente que facilite la transferencia de tecnología y la incorporación de las redes de producción local con las cadenas de proveedores internacionales y de inversiones extranjeras en la plataforma productiva del país;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana necesita de un Plan Integral Competitivo de Negocios que se apoye en una política de modernización productiva y tecnológica, soportada a su vez en sistemas de información científica, productiva y comercial que monitoreen de manera permanente las fluctuaciones de los mercados locales e internacionales;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana necesita construir una capacidad científica, tecnológica y de innovación, que permita al sector productivo, especialmente a las cadenas y clúster, insertarse proactivamente en los mercados nacional e internacional, estimulando de este modo el desarrollo económico y social y la generación de empleos productivos en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana demanda con apremio la construcción de una infraestructura científica, tecnológica y de innovación, que permita socializar los avances y resultados de la misma en materia de cultura científico - tecnológica e innovativa, mediante la apropiación social del conocimiento, a fin de acercar la investigación científica y la innovación tecnológica a la solución de problemas reales de sus ciudadanos y ciudadanas;

CONSIDERANDO: Que en la Ley 139-01 de Educación Superior Ciencia y Tecnología, se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y tecnológica, pero que la misma fue concebida en lo fundamental para el desarrollo de la Educación Superior;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado Dominicano promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así como establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten las universidades, la comunidad científica y el sector privado nacional;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está en el deber de facilitar el mejoramiento progresivo de la calidad de los bienes y servicios que se producen en el país, promoviendo con este objetivo una nueva cultura empresarial fundamentada en la valoración de los recursos humanos, el desarrollo de la creatividad, el conocimiento, la cooperación empresarial, el trabajo en equipo y la visión de largo plazo;

CONSIDERANDO: Que en lo referente a la inversión pública y privada destinada al desarrollo de la actividad científica y tecnológica, la República Dominicana está claramente en desventaja respecto de la mayoría de los países de la Región Latinoamericana;

VISTA:

La Constitución de la República.

La Ley 139-01 sobre Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE:
CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.**

TITULO- I

DE LOS EFECTOS Y OBJETO DE LA PRESENTE LEY

Art.1.- De los efectos y objeto de la presente Ley: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por investigación aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica.

Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

- a) Regular, impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica, tecnológica, y la innovación en todo el territorio nacional;**
- b) Determinar los instrumentos mediante los cuales el Poder Ejecutivo cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación;**
- c) Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública y otras instituciones privadas que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico y de innovación, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;**
- d) Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, pública, y privada, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;**
- e) Desarrollar programas y mecanismos que promuevan la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación y el sector productivo nacional;**
- f) Determinar las bases para que las entidades públicas y privadas que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros de investigación, para los efectos precisados en esta Ley;**
- g) Gestionar y Regular la aplicación de recursos en los centros públicos y privados de investigación científica, tecnológica y de innovación, tanto los propios del Gobierno Central, como los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de**

investigación y desarrollo tecnológico;

Art. 2.- La política de Estado que sustenta la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá propiciar el:

a) Incremento de la capacidad científica, tecnológica y de innovación, y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;

b) Desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociada a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir la investigación científica y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad dominicana;

c) La incorporación de la ciencia, la tecnología y la innovación a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;

d) La integración de esfuerzos sectoriales, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas orientadas al desarrollo de la República Dominicana;

e) El desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas;

f) La definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Central para la ciencia y la tecnología en forma participativa;

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación queda integrado por:

a) La política de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación definida en la presente Ley;

b) El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los programas sectoriales y regionales, en lo correspondiente a ciencia tecnología e innovación que sean creados para el cumplimiento de esta Ley;

c) Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y tecnológica que establecen la presente Ley y otros ordenamientos;

d) Las dependencias y entidades de la Administración Pública y del Sector Privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica o den apoyo a las mismas;

e) Las instituciones y Centros de Investigación científica y tecnológica de educación superior y otras organizaciones privadas, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Por medio de la presente Ley se crea:

- a) El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCCITI);**
- b) El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;**
- c) El Consejo Consultivo Científico, tecnológico e Innovación;**
- d) El Registro Nacional de Instituciones públicas y privadas de investigación Científica y Tecnológica;**

TITULO-II

SOBRE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Investigación Científica, Tecnológica e Innovación (CONCCITI), actuará como órgano de política pública en la materia y tendrá las facultades que le establece esta Ley. Serán miembros permanentes del CONCCITI:

- a) El o la titular de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá;**
- b) El o la titular de la Secretaría de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo;**
- c) El o la titular de la Secretaria de Estado de Educación;**
- d) El o la titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad;**
- e) El o la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- f) El o la titular de la Secretaria de Estado de Salud Pública;**
- g) El o la Directora General de la corporación de Fomento Industrial;**
- h) El o la presidente de la Asociación Dominicana de Universidades;**
- i) El o la presidente de la Academia Dominicana de Ciencias;**
- j) El o la presidente de la Asociación Dominicana de Instituciones privadas de Investigación Científica;**
- k) El o la Secretaria General del CONCCITI, nombrada o nombrado por el voto mayoritario del Consejo Nacional, con voz pero sin voto;**
- l) Dos (2) miembros que participarán a título personal, con voz y voto, que se renovarán cada tres años, y que serán designados por el Poder Ejecutivo de entre los miembros del Consejo Nacional Consultivo;**

PARRAFO I: Los miembros del Consejo Nacional deberán ser personas de reconocida trayectoria, meritos y esfuerzos representativos en los ámbitos científicos y tecnológicos;

PARRAFO II: El Consejo Nacional, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencias en los temas de agenda del Consejo;

Art. 6.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Garantizar en todo momento la aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- b) Establecer, en el marco de la presente Ley, políticas nacionales para el avance y desarrollo científico, tecnológico y de innovación;
- c) Definir prioridades y criterios para la asignación de recursos al desarrollo de la actividad científica y tecnología nacional, en los que se incluirán áreas estratégicas y programas específicos de prioridades;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia y tecnología que será incluido en el Proyecto de Presupuesto General de Estado, y emitir anualmente un informe acerca del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en República Dominicana, cuyo contenido deberá incluir los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- e) Conocer propuestas de políticas de apoyo a la ciencia y la tecnología en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual;
- f) Definir esquemas y procedimientos de organización y evaluación para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación e innovación tecnológica en los diferentes sectores de la Administración Pública y con los diversos sectores productivos del país;
- g) Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en el Registro Nacional de Instituciones Públicas y Privadas de Investigación Científica y Tecnológica, así como para su clasificación y categorización;
- h) Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica del país;
- i) Aprobar los criterios y características que definen la infraestructura del parque científico y tecnológico nacional; los espacios físicos que aglutinan los recursos humanos del sector; y el equipamiento científico del más alto nivel existente en el país, así como el conjunto de proyectos prioritarios de ciencia, tecnología e innovación dominicana;

Art. 7.- El Consejo Nacional sesionará cuatro (4) veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces resulte necesario o cuando su Presidente así lo

determine. El Consejo Nacional sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate;

Art. 8.- El Consejo Nacional podrá crear Consejos Intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos relacionados con la articulación de políticas, propuestas de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para propiciar la relación entre investigación, educación, innovación, y desarrollo tecnológico de los sectores productivos. Estos Consejos serán coordinados por la o el Secretario General, los que contarán con el apoyo del CONCCITI para su efectivo funcionamiento. En dichos Consejos participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial dominicana;

Art. 9.- Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios de ciencia, tecnología e innovación, y asegurar la ejecución de las acciones específicas que determine el Consejo, éste integrará un comité de entre miembros del mismo, coordinado por la Secretaria General del Consejo, para formular el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que se presentará a su consideración, revisión, aprobación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;

Art. 10.- La o el Secretario General del Consejo Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional;
- b) Formular y presentar al Consejo Nacional el proyecto de Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su conocimiento y aprobación;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual consolidado de ciencia, tecnología e innovación que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios del gasto en estas materias;
- d) Preparar el informe general anual acerca del estado de desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en la República Dominicana;
- e) Presentar el informe anual de evaluación de los Programas Especiales o prioritarios que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional;
- f) Coordinar los consejos intersectoriales que determine el Consejo Nacional para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;
- g) Representar, cuando así lo disponga el Presidente, al Consejo Nacional en los órganos de gobierno y de administración de otras entidades públicas y privadas en las cuales el CONCCITI deba participar, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública de los cuales el CONCCITI forme o deba formar parte;

h) Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo Nacional, y las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

TITULO-III

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA.

Art. 11.- Los criterios básicos que regirán el apoyo que el Gobierno está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública, serán los siguientes:

a) Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;

b) Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

c) La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de la comunidad científica, académica, tecnológica, y del sector productivo;

d) Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades nacionales;

e) Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Central fomente y apoye la investigación científica y tecnológica, deberán buscar el mayor efecto y beneficio para las actividades de enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología; la calidad de la educación, particularmente de la educación superior; y en los incentivos de participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

f) Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacional e internacional, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación, el desarrollo tecnológico, y la competitividad del aparato productivo nacional;

g) Se promoverá mediante la creación de incentivos y otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo científico-tecnológico del país;

h) Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como atendiendo a su impacto en la solución de las necesidades del país;

i) La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca al desarrollo nacional;

j) Sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales, los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica;

k) Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica, la tecnológica y la innovación, se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir, cuando esto sea pertinente, las actividades científicas de las tecnológicas;

l) Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad dominicana;

m) La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las entidades privadas y las dependencias y entidades del sector público, se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés nacional que permitan mejorar la calidad de vida de la población; la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, y la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

n) Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados;

ñ) Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del CONCCITI difundirán sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

o) Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y de innovación;

p) Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura nacional de investigación científica y tecnológica;

q) Se fomentarán y fortalecerán centros interactivos de ciencia y tecnología para niños y jóvenes;

r) Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, en materia de políticas y programas de

investigación científica, tecnológica y de innovación;

TITULO-IV

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACION.

CAPITULO-I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- El CONCCITI apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

- a) El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;**
- b) El seguimiento a la integración, actualización y ejecución de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología que lleven a cabo las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública y el sector privado;**
- c) La realización de actividades de investigación científica y tecnológica en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública y el sector privado;**
- d) Los recursos públicos que se otorguen, dentro del presupuesto anual a las instituciones de educación superior y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;**
- e) La vinculación de las actividades científicas y tecnológicas con la educación y los requerimientos del aparato productivo nacional;**
- f) La el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley;**
- h) Programas educativos, estímulos fiscales, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias;**

CAPITULO-II

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Art. 13.- Un sistema integrado de información sobre investigación científica, tecnológica e innovación estará a cargo del CONCCITI, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin

perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan;

PARRAFO: El sistema integrado de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Art. 14.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública y del sector privado colaborarán con el CONCCITI en la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de los municipios, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema;

PARRAFO I: Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquéllas que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse;

PARRAFO II: Las empresas o agentes de los sectores público y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Art. 15.- El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que estará a cargo del CONCCITI;

Art. 16.- Podrán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

a) Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas y privadas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica; y,

b) Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores públicos y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto.

c) El CONCCITI establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones, conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito. Las mismas serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta Ley;

Art. 17.- El CONCCITI expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica, Tecnológica e Innovación, así como del registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores;

PARRAFO: Dichas bases proveerán lo necesario para que el sistema y el registro sean

instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; y para que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Art. 18.- La constancia de inscripción en el Registro indicado en el Artículo 15 de la presente Ley, permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el CONCCITI pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente;

CAPITULO-III

PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Art. 19.- El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos dispuesto por esta Ley;

Art. 20.- La formulación del Programa Especial estará a cargo del CONCCITI con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública y las entidades privadas vinculadas al Consejo Nacional, que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico;

PARRAFO I: En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, convocadas por el Consejo Consultivo Científico, Tecnológico e Innovación. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente con el CONCCITI.

PARRAFO II: La presentación del Programa será por conducto del o la Presidente del CONCCITI y su aprobación corresponderá al Consejo Nacional. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos que lo refrenden en sesión del Consejo Nacional;

Art. 21.- El Programa Especial deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- a) La política general de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación;
- b) Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
- c) Investigación científica, tecnológica e innovación,
- d) Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
- e) Difusión del conocimiento científico y tecnológico, y de las actividades de innovación tecnológica,

- f) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,**
- g) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,**
- h) Descentralización y desarrollo regional, y**
- i) Seguimiento y evaluación.**
- j) Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública y entidades del sector privado, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley, y**
- k) Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley,**

Art. 22.- Para la ejecución anual del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, las dependencias y entidades de la Administración Pública y del sector privado, formularán sus anteproyectos de programas y presupuestos para apoyar la investigación científica y tecnológica del país, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia y tecnología que apruebe el Consejo Nacional. En los mismos se determinarán las áreas estratégicas y programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, y se incluirán las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia y la tecnología que se contemple en sus propósitos;

CAPITULO-IV

EL CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN (CONCCITI);

Art. 23.- El CONCCITI promoverá la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico, Tecnológico e Innovación. El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- a) Promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;**
- b) Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;**
- c) En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores público y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;**

d) Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

e) La Dirección Nacional del Consejo se fijará en quince (15) miembros, que serán escogidos de una terna presentada al CONCCITI por sus integrantes. Habrá un Director o Directora General que presidirá el Consejo, tres Vice-Presidentes, un o una Secretaria Ejecutiva, y diez responsables sectoriales de áreas o sectores de investigación científica y tecnológica;

f) El Consejo podrá invitar a sus sesiones de trabajo a especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con temas que estime pertinente;

g) El Consejo Consultivo informará semestralmente al CONCCITI de los resultados de sus trabajos, y todo lo relativo a los recursos invertidos en materia de investigación científica y tecnológica, y deberá transmitir al CONCCITI propuestas formuladas con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidad científica, académica, tecnológica y empresarial, en materia científica y tecnológica;

h) A solicitud del CONCCITI, el Consejo Consultivo podrá opinar sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología;

i) Proponer áreas y acciones prioritarias que demanden atención y apoyo especial en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;

j) Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica del país;

k) Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como a vincular la investigación científica y la educación, conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;

l) Opinar y valorar la eficacia y el impacto de los Programas Especiales y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los mismos;

m) Contribuir con la definición de estrategias y programas conjuntos;

n) Articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos científicos y tecnológicos en áreas relevantes para el desarrollo nacional;

ñ) Formular y presentar al CONCCITI estudios y programas orientados a incentivar la investigación;

o) Gestionar el fortalecimiento y la multiplicación de grupos de investigadores, así como el fomento de la movilidad entre éstos;

p) Proponer al CONCCITI la creación de nuevos grupos y centros de investigación científica y tecnológica, y estimular la creación de Redes en áreas estratégicas del conocimiento;

q) A las Redes podrán integrarse voluntariamente grupos y centros de investigación públicos y privados, independientes o pertenecientes a las instituciones de educación superior;

r) EL CONCCITI, basado en los trabajos del Consejo Consultivo aprobará los criterios y estándares de calidad institucional para clasificar, categorizar y evaluar el ingreso y permanencia en las Redes de las personas físicas y morales que las constituyan;

s) Opinar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica y desarrollo tecnológico;

t) Participar en la elaboración del Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

u) Promover y apoyar la descentralización territorial e institucional de los instrumentos de apoyo a la investigación;

v) Elaborar su propio Reglamento, el cual deberá ser ratificado por el CONCCITI;

w) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

Art. 24.- Para el buen funcionamiento del Consejo Consultivo, el CONCCITI incluirá en su presupuesto anual las partidas económicas correspondientes para dar apoyo logístico y sostenimiento al Consejo. Independiente de estos recursos proporcionados por el CONCCITI, el Consejo Consultivo podrá contar con fuentes propias de ingresos, así como gestionar donaciones y aportes de instituciones y organismos nacionales e internacionales;

CAPITULO-V

REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

Art.25.- El CONCCITI creará el Registro Nacional de Instituciones públicas y privadas de investigación Científica y Tecnológica y desarrollará las bases reglamentarias del mismo;

Art.26.- Podrán inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo anterior:

- a) Las Personas Físicas, Instituciones y Centros públicos y privados de investigación y educación superior, que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; las que efectivamente se dediquen a dichas actividades y se acojan a las disposiciones de la presente Ley, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del

CONCCITI;

- b) Las Instituciones y centros públicos y privados de investigación gozarán de la autonomía que le otorgue la Ley en sus decisiones técnicas, operativas y administrativas, y de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto por las mismas y las disposiciones legales que le resulten aplicables, sin perjuicio de las relaciones de coordinación y apoyo sectorial entre éstas y el CONCCITI;**
- c) En el marco de los convenios de administración por resultados que en los términos de esta Ley se celebren, los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales y cuya sede sea la República Dominicana, podrán inscribirse en el Registro Nacional, y se registrarán conforme a sus respectivos instrumentos de creación;**
- d) El Registro será un prerrequisito para recibir los beneficios o estímulos de cualquiera de los programas y proyectos aplicables a la investigación científica y tecnológica desarrollado por el CONCCITI;**
- e) El CONCCITI procederá, sujeto a los criterios y estándares que establezcan para el funcionamiento del Registro, a evaluar y clasificar las solicitudes de inscripción tomando como base la calidad y el nivel de desarrollo institucional de los trabajos y resultados de cada sujeto a inscribirse;**
- f) El sistema de Registro deberá ser un instrumento efectivo que favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, y que promueva la modernización y la competitividad del sector productivo nacional, así como el desarrollo de nuevos investigadores;**
- g) La constancia de inscripción de las personas físicas o jurídicas en el Registro, permitirá acreditar que realiza efectivamente las actividades a la que se refiere esta Ley;**
- h) Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el CONCCITI podrá solicitar sus opiniones a las instancias, dependencias o entidades que estime pertinente;**
- i) El CONCCITI promoverá entre las Instituciones y Centros públicos y privados de investigación inscritos en el Registro Nacional, el establecimiento de sistemas integrales de profesionalización, que cuenten con catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, de acuerdo con las Leyes nacionales y las normas generales que proponga el CONCCITI;**

CAPITULO-VI

DE LOS FONDOS Y ESTÍMULOS FISCALES

Art. 27.- Por medio de la presente Ley se crea el Fondo CONCCITI para la Investigación Científica, Tecnológico e Innovación. El Fondo CONCCITI, cuyo soporte operativo estará a cargo del Consejo Nacional, con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, operará sujeto a las siguientes bases:

- a) Este Fondo será constituido y administrado mediante la figura del fideicomiso;
- b) Serán beneficiarios de este fondo las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico que se encuentren inscritos en el Registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONCCITI podrá ser fideicomisario;
- c) El fideicomitente será el CONCCITI, pudiendo este fondo recibir aportaciones del Gobierno Central y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fines;
- d) El CONCCITI, por conducto de su órgano de dirección, determinará el objeto del Fondo, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación;
- e) En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación;
- f) El Fondo contará con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un Director General nombrado al efecto por el CONCCITI, quien llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo del mismo;
- g) El objeto principal del Fondo será invariablemente el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo y consolidación de grupos de investigadores y centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados;
- h) El CONCCITI podrá invitar a participar en el Comité Técnico y Administrativo a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

- i) Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad que corresponda y el CONCCITI;**
- j) Los recursos que integran el patrimonio de CONCCITI estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las disposiciones de otras Leyes nacionales y las características que esta Ley establece para este Fondo;**

Art. 28.- Las Instituciones públicas y privadas, podrán celebrar convenios con el CONCCITI, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de Fondos Sectoriales CONCCITI que se destinen a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas, formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso.

PARRAFO I: Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en la presente Ley;

PARRAFO II: La celebración de los convenios, por parte del CONCCITI, requerirá de la previa notificación y aprobación de su órgano de dirección;

Art. 29.- Las entidades públicas y privadas que no sean reconocidas como centros o entidades de investigación, las instituciones descentralizadas y las de educación superior reconocidas como tales por la Ley, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por esta Ley;

Art. 30.- El Poder Ejecutivo, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General del Estado de cada año, apoyará el Fondo CONCCITI para la Investigación Científica, Tecnológico e Innovación;

Art. 31.- Independientemente de los recursos provenientes del presupuesto nacional, el CONCCITI podrá recibir aportes y donaciones de instituciones públicas y privadas que dispongan de recursos para la investigación científica y tecnológica y que estén interesadas en crear fondos mixtos sectoriales para estos fines.

PÁRRAFO I: El CONCCITI podrá gestionar y recibir aportes y donaciones de instituciones y organismos internacionales en disposición de apoyar el desarrollo científico y tecnológico del país bajo el marco de las leyes nacionales y la presente Ley.

PÁRRAFO II: Los Gobiernos Municipales podrán firmar con el CONCCITI acuerdos de cooperación con fondos mixtos destinados al desarrollo municipal en lo que concierne a los propósitos de esta Ley;

Art. 32.- Con el objetivo de estimular la inversión nacional en el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las aportaciones que realicen las personas

físicas y morales privadas, a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables;

PARRAFO I: Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo anterior, la presidencia del CONCCITI elaborará y presentará semestralmente al Director General de Impuestos Internos, un informe detallado de las personas físicas y morales que hayan hecho aportes y donaciones a los Fondos del CONCCITI, incluyendo los montos, fechas de la acción, destino de los recursos y resultados;

PARRAFO II: El CONCCITI, en coordinación con la Dirección de Impuestos Internos y el apoyo de las Leyes fiscales, determinará la aplicación de los estímulos, la forma, términos y modalidades en que se podrá acreditar el monto del que se trate;

PARRAFO III: El CONCCITI estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre, los montos erogados durante el primer y segundo semestre, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los programas y proyectos por los que fueron merecedores de este beneficio;

TITULO-V

DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.

Art. 33.-El CONCCITI promoverá la coordinación y la descentralización institucional y geográfica de las actividades de investigación científica y tecnológica en el país;}

Art. 34.- Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior el CONCCITI podrá celebrar convenios con los gobiernos municipales del país y otras instituciones públicas y privadas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas y tecnológicas;

Art. 35.- En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley;

Art. 36.- En los convenios y coordinaciones se podrá prever que las acciones contemplen el desarrollo de programas y proyectos en los que participen centros públicos y privados de investigación, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes;

Art. 37.- Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés nacional, regional y municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios;

Art. 38.- El CONCCITI podrá convenir con los Gobiernos Municipales y las entidades con las cuales firme convenios o realice actividades coordinadas, el establecimiento y operación de fondos mixtos de alcance nacional, regional, y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica, que podrán incluir además la formación de

recursos humanos de alta especialidad.

PARRAFO: Estos fondos se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. Dichos fondos serán aplicables a las actividades definidas al efecto en los convenios que se hayan acordado y firmado;

Art. 39.- La celebración de los convenios, por parte del CONCCITI, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno y a las demás instancias que correspondan;

Art. 40.-En los convenios celebrados, se concederá prioridad a los proyectos científicos y tecnológicos cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable del país, la o las regiones de que se trate, y de los municipios;

TITULO-VI

DE LA VINCULACIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE LA INNOVACIÓN, CON EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL.

Art. 41.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública y las privadas, incluyendo las instituciones de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización y vinculación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación con el sector productivo nacional;

Art. 42.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los programas y proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de tecnología que incrementen la producción y la productividad nacional, así como a aquellas destinadas a lograr una mayor calidad, y un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas;

Art. 43.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica y tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto presentado cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo;

PARRAFO: En aquellos casos que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos;

Art. 44.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto, estos apoyos se

sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto;

TITULO-VII

RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Art. 45.- El Gobierno Central, a través del CONCCITI, apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente al desarrollo y elevación de la calidad del sistema nacional de educación, formación y consolidación de los recursos humanos;

Art. 46.- El CONCCITI, el Ministerio de Educación, y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de los niveles básico, medio, y superior, poniendo atención especial a la elevación de la calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico;

Art. 47.- Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos y privados de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutores de estudiantes, investigación y aplicación innovadora del conocimiento;

Art. 48.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con el CONCCITI, reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica en el país, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación. El CONCCITI participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología que se auspicien o apoyen con recursos públicos;

Art. 49.- El CONCCITI, en coordinación con las instituciones públicas y privadas de investigación científica y tecnológica, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica;

TITULO-VIII

TRANSITORIOS.

Art. 50.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo;

Art. 51.- Dentro de los tres primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se conformará e integrará la Dirección Nacional del CONCCITI;

Art. 52.- Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente Ley, se diseñarán y estructurarán las bases del: Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Consejo Consultivo Científico, tecnológico e Innovación, y el Registro Nacional de Instituciones públicas y privadas de investigación Científica y Tecnológica;

Art. 53.- Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán estar aprobados los Reglamentos requeridos para la aplicación de la misma;

Art. 54.- Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones legales que resulten contrarias a la presente Ley;

PROPONENTES:

Iniciativa de:

Rafael Calderón Martínez **Charles Noel Mariotyy T.** **Amarilis Santana Cedano**
Senador-Provincia de Azua **Senador Prov. Monte Plata** **Senadora Prov. La Romana**

Cristina A. Lizardo Mézquita **Tommy A. Galán G.** **Félix M. Nova**
Senadora Prov. Sto. Dgo. **Senador San Cristóbal** **Senador Monseñor Nouel**

Eddy Mateo **Francis E. Vargas F.** **Prim Pujals Nolasco**
Senador Prov. Barahona **Senador Prov. Puerto Plata** **Senador Prov. Samana**

Heiz Siegfried Vieluf Cabrera
Senador Prov. Montecristi

José Rafael Vargas
Senador Prov. Espaillat

Julio Cesar Valentín J.
Senador Prov. Santiago

José María Sosa
Senador Prov, San Pedro
De Macorís.

Wilton B. Guerrero D.
Senador Prov. Peravia
